



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 822 -2023-MPH/GM

Huancayo,

24 NOV. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: La Solicitud de aplicación de silencio administrativo de fecha 06/11/2023 – Exp. 389867, el Informe N° 470-2023-MPH-GTT – 08/11/2023, el Proveído N° 2117-2023 – Gerencia Municipal – 08/11/2023, e Informe Legal N° 1306-2023-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Con fecha 19 de setiembre del presente año, el administrado Fausto Eugenio Vargas Chahuaylacc representante de la E.T. en Automóviles y Servicios Especiales S.R.L., solicita, modificación de ruta por ampliación en la RUTA TA-73 ETASE, con carácter de declaración jurada;

Con fecha 16 de octubre del presente año, el Coordinador de Transporte de la Gerencia de Tránsito y Transporte, emite el Informe Técnico N° 097-2023-MPH/GTT/CT/CJAB, donde advierte que el administrado no habría cumplido con todos los requisitos establecidos en el TUPA, por lo que recomienda se requiera al administrado a fin de subsanar los requisitos observados;

Con fecha 06 de noviembre del presente año, el administrado plantea silencio administrativo positivo, ha razón que no se le habría dado una respuesta dentro del plazo previsto;

Mediante el Informe N° 470-2023-MPH/GTT, de fecha 08 de noviembre del presente año el Gerente de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo según lo señalado;

Mediante el Proveído N° 2117-2023 del 08 de noviembre del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*” y “*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*”;

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: “*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”;

Por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. Principio del Debido Procedimiento: “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*”;





Se tiene que con fecha 06 de noviembre del presente año, el administrado plantea silencio administrativo positivo, ha razón que no se le habría dado una respuesta dentro del plazo previsto, la solicitud **modificación de ruta por ampliación en la RUTA TA-73 ETASE, con carácter de declaración jurada**, bajo el expediente 371634 de fecha 19 de setiembre del 2023;

El silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley. Es de dos clases: Positivo y Negativo, siendo la regla general la aplicación del primero en los procedimientos de evaluación previa, y la excepción la aplicación del segundo;

Para la aplicación del silencio administrativa positivo se requiere que: **a.** La petición sea admitida válidamente a trámite. **b.** El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa. **c.** El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible. **d.** Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). **e.** La actuación del administrado sea de buena fe;

En este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar repuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el **Tribunal Constitucional**, en reiterada jurisprudencia: **“el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)”**;

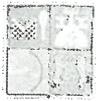
Por su parte, la SENTENCIA CASACION N° 10697 - 2014 PIURA, ha establecido que,

*“Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento⁵; en ese sentido, es necesario precisar que, **es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales,** pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales⁶, por lo que **no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento⁷**, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁸.*

En el presente caso, el área técnica de la Gerencia de Transporte ha emitido el Informe Técnico N° 097-2023-MPH/GTT/CT/CJAB, donde advierte que el administrado **no habría cumplido con adjuntar la totalidad de los requisitos según el TUPA**, misma que se hizo de conocimiento mediante el Oficio N° 997-2023-MPH/GTT, que fuera notificada el 25 de octubre del 2023, es decir se aprecia la actuación de la gerencia, advirtiendo las observaciones. En ese sentido se tiene que la administración ha actuado determinado observaciones las cuales no han sido subsanadas, por cuanto resulta improcedente su acogimiento al silencio positivo en referencia;

Finalmente debemos indicar que en el expediente obra la Resolución de Gerencia de Transporte N° 604-2023-MPH/GTT, de fecha 03 de noviembre, que fuera notificada el 07 de noviembre del año en curso, lo que se desprende que la entidad ha emitido pronunciamiento dentro del plazo establecido por norma, esto es 30 días,





y 05 días para la notificación del acto administrativo. Razón por la cual se debe declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo peticionado por el administrado Fausto Eugenio Vargas Chahuaylacc representante de la E.T. en Automóviles y Servicios Especiales S.R.L., por los fundamentos expuestos, debiendo continuarse con el procedimiento conforme a Ley

ARTICULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** al interesado y a la Gerencia de Tránsito y Transporte para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GM
HSDO/jddb

